



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, once (11) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – verbal de acción reivindicatoria de menor cuantía

Demandante(s): Laureano Carreño García

Demandado(s): Jaime José Murillo García

Radicación del proceso: 730434089 **2021-00140-00**

Asunto: **Auto resuelve solicitud de nulidad.**

Conforme la constancia secretarial que antecede, obra en el expediente digital para resolver memorial allegado el 14 de julio de 2022, por medio del cual el doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, formuló incidente de nulidad en contra del auto del 7 de julio de 2022, por el cual se realizó por el Juzgado de manera oficiosa un control de legalidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

Recibida la demanda electrónica presentada el 25 de octubre de 2021, este Juzgado en principio, por haberse inobservado requisitos procesales mediante auto del 19 de noviembre de 2021, declaró inadmisibile el escrito de la demanda y sus anexos, concediéndosele a la parte interesada el término de ley para subsanar.

Mediante escrito allegado dentro del término legal concedido, el doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, a criterio de esta sede corrigió las falencias señaladas y con providencia del 6 de diciembre de 2021, se admitió finalmente la demanda, además, en el mismo proveído se le reconoció personería jurídica al referido abogado.

Con escritos recibidos en el correo electrónico del Juzgado el 3 de febrero de 2022, el doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, en calidad de representante judicial de la parte demandada, allegó escritos de contestación de la demanda y formuló por escrito aparte excepciones previas en representación del demandado y del señor JHONATHAN MATERÓN ARIZA.

El 11 de marzo de 2022, el doctor RUIZ HERNÁNDEZ, presentó las certificaciones de notificación personal a la parte de demandada.

Con auto del 31 de mayo de 2022, este despacho judicial dispuso: **(i)** requerir al doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, apoderado judicial del demandado y del señor MATERÓN ARIZA, para que aportara en debida forma los poderes otorgados por los referidos señores cumpliendo con los requisitos adicionales exigidos por el otrora Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, **(ii)** no tener por notificado ni personal ni por aviso a los demandados por considerarse que la certificación de notificación personal del auto admisorio a los demandados no cumplía con los requisitos de ley, **(iii)** que al ser presentados el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones previas, el Juzgado pudo inferir de manera razonable que los demandados tenían conocimiento del proceso, acceso total al expediente y a las decisiones proferidas, por lo tanto se dispuso tenerlos notificados por conducta concluyente a los señores JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA y JHONATHAN MATERÓN ARIZA, **(iv)** además, en el mismo proveído se vinculó al proceso al señor MATERÓN ARIZA, y **(v)** se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones previas formuladas a la contraparte en la forma que ordena el Artículo 110 del CGP, para el efecto se publicó en el traslado electrónico No. 12 del 1 de junio de 2022.

Con escrito allegado electrónicamente al Juzgado el 9 de junio de 2022, el doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, formuló solicitud de cumplimiento al auto del 31 de mayo de 2022, en el sentido de solicitar que se controlaran términos del requerimiento al abogado de los demandados, se le reconociera personería jurídica y posteriormente se ordenara nuevamente el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones previas.

El 23 de junio de 2022, al correo electrónico del Juzgado, el doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, allegó memorial presentando contestación de la demanda, sus anexos y adjuntando los poderes corregidos.

Con auto del 7 de julio de 2022, el Juzgado en ejercicio de la facultad otorgada en el Artículo 132 del CGP – control de legalidad, ordenó requerir a los abogados del proceso para que aportaran los poderes en debida forma y se les exhortó para que dieran estricto cumplimiento a las nuevas reglas procesales contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Mediante escrito electrónico del 14 de julio de 2022, el abogado ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, formuló nulidad al auto del 7 de julio de 2022, por el cual se realizó un control de legalidad, en términos generales, por considerar que al no haberse reconocido personería jurídica para actuar al doctor BEJARANO RAMÍREZ, debe tenerse por no contestada la demanda por indebida representación.

Finalmente, el 26 de julio de 2022, el doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, allegó memorial donde presentó nuevamente la contestación de la demanda y formuló nuevamente excepciones previas.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte este Juzgado que es necesario corregir dos (2) situaciones vistas en el proceso, aclarar los efectos de la notificación por conducta concluyente tenida en cuenta en el Numeral 3o. del auto del 31 de mayo de 2022, y dejar sin efectos el traslado ordenado en el Numeral 4o. del mismo proveído.

En un ejercicio crítico el Juzgado advirtió que en el Numeral 3o. del auto del 31 de mayo de 2022, se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados MURILLO GARCÍA y MATERÓN ARIZA, quien además ya fue vinculado al proceso, pero, los efectos de la citada notificación en el evento del proceso que nos ocupa es necesario aclararlos como quiera que es necesario aplicar las reglas contenidas en la segunda parte del Artículo 301 del CGP – Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias; entonces, analizado lo anterior, es claro que aunque ya dispuso tener notificados a los demandados en el auto del 31 de mayo de 2022, no se ha proferido auto de reconocimiento de personería jurídica; en consecuencia, no se ha materializado la referida notificación.

Con relación a los efectos del traslado ordenado en el Numeral 4o. del auto del 31 de mayo de 2022, como quiera que no se ha reconocido personería jurídica al apoderado de los demandados, en esta oportunidad se dejará sin efectos lo anterior y una vez ejecutoriado el auto que reconozca personería jurídica se ordenará el traslado de los documentos presentados por la parte pasiva.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que de acuerdo a lo manifestado por el abogado de la parte demandante en su oficio de solicitud de nulidad del auto del 7 de julio de 2022, en el referido proveído se configuró la causal contenida en el Numeral 4o. del Artículo 133 del CGP - Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Sustenta su posición de nulidad con los siguientes argumentos: **en primer lugar**, señala que el apoderado judicial de los demandados “subsano” el requerimiento respecto de los poderes de manera extemporánea o por fuera del término de ejecutoria del auto del 31 de mayo de 2022, **en segundo lugar**, porque presentó la subsanación de los poderes en indebida forma, **y en tercer lugar**, debe dejarse sin efectos el auto de requerimiento del 7 de julio de 2022, donde se invocó un control de legalidad por el Juzgado a su criterio impertinente y falaz, como quiera que este le “revive” términos procesales a los demandados y teniendo en cuenta que los términos procesales son de orden público y de estricto cumplimiento y como dijo es evidente la extemporaneidad de la contestación de la

demanda y además en indebida forma, solicita la nulidad del auto del 7 de julio de 2022 y tener por no contestada la demanda del escrito del 23 de junio de 2022.

Fijados los anteriores reparos, el Juzgado desde ya advierte que no se accederá a la nulidad planteada por el doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ.

En efecto, para este Juzgado, no se configura la causal de nulidad planteada y no se aceptan los argumentos presentados por el abogado RUIZ HERNANDEZ, por lo siguiente: (i) el requerimiento hecho al abogado respecto de los poderes de los demandados contenido en el Numeral 1o. del auto del 31 de mayo de 2022, no debe entenderse como un llamado de subsanación que tiene específicos términos perentorios, sino que en gracia de discusión, le corresponde al interesado atender el requerimiento antes o concomitante con la presentación de la contestación de la demanda, pero no en el término de ejecutoria como lo quiera hacer ver el abogado RUIZ HERNÁNDEZ, (ii) con relación a la indebida forma de “subsanan” lo requerido por el Juzgado, debe precisarse que por error el despacho no advirtió que en el memorial del 23 de junio de 2022, el apoderado BEJARANO RAMÍREZ, si cumplió con la carga de corregir los poderes incluyendo lo referido al correo electrónico registrado en SIRNA, nótese que en la parte final de los poderes conferidos por el señor JAIME JOSÉ MURILLO y JHONATHAN MATERÓN ARIZA, se incluyó el correo abogadoidbr@gmail.com el cual una vez verificado por el Juzgado se constató que es el que aparece registrado en el SIRNA.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1110543738	29485	VIGENTE	-	ABOGADOIDBR@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En tercer lugar, del auto del 7 de julio de 2022, que requirió a los abogados para “subsanan” el tema de los poderes, no puede predicarse que con lo anterior se “revivan” términos procesales, como quiera que al tenerse que no se ha materializado la notificación ni personal ni por conducta concluyente – esta última por la falta del auto de reconocimiento de personería jurídica al apoderado BEJARANO RAMÍREZ, el referido laudo no afecta en nada el término de los demandados para contestar la demanda y formular excepciones, por lo tanto, es claro que no hay lugar a declarar su nulidad, únicamente se dejará sin efectos lo referido al requerimiento hecho al abogado RUIZ HERNANDEZ, como quiera que en auto del 6 de diciembre de 2021 ya se le había reconocido personería jurídica.

En conclusión, para esta sede judicial no existe la indebida representación legal alegada como causal de nulidad, y para mayor contexto en este apartado se definirá esta posición analizando subsidiariamente dos (2) circunstancias que así lo sustentan, (i) la capacidad para ejercer la representación legal, y (ii) el debido ejercicio de la representación legal o postulación.

(i). Sobre la capacidad para ejercer la representación como abogado en un proceso legal. El procedimiento legal vigente permite que la representación legal dentro de un proceso judicial pueda ser ejercida directamente por el interesado o por conducto de abogado de acuerdo a la naturaleza o cuantía del proceso. En lo que refiere a los procesos donde se deba concurrir a través de abogado, el Artículo 73 del CGP establece lo siguiente - *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*, por su parte, el Artículo 3o. del Decreto 196 de 1971, señala que - *“Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales...”*, concordante con lo anterior, en el Artículo 4o. de la misma norma en cita dispone que - *“Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto...”*; en suma, la capacidad para ejercer la representación legal en un proceso judicial hablando de abogados lo el hecho de ser abogado, estar inscrito y vigente en el Registro Nacional de Abogados, es decir, lo define la ley y no el reconocimiento del Juez en auto, se insiste, en cuanto a la capacidad para ser apoderado judicial.

(ii). Sobre el debido ejercicio de la representación legal en el proceso judicial. Definido lo anterior, se tiene que para que un abogado pueda representar a la persona que deba concurrir al proceso judicial de acuerdo a la norma, debe existir un vínculo legal entre estos que se conoce como el poder o mandato, que para el caso en concreto se trata de un poder especial que en términos del Artículo 74 del CGP, se define de la siguiente manera - *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*; en conclusión, se tiene que, el poder de representación puede ser otorgado por el interesado al abogado mediante escrito dirigido al Juez, evidentemente un acto previo a una determinada actuación, pero ojo, que el debido ejercicio de la representación legal en el proceso judicial lo perfecciona el acuerdo entre la parte y su abogado – poder o mandato presentado al Juez con el lleno de los requisitos y no el reconocimiento del Juez.

Ahora bien, en la Sentencia T-348 de 1998, proferida de antaño por la H. Corte Constitucional, dicha corte aclaró su posición frente a lo que legalmente representa o se entiende como derecho de postulación y el reconocimiento de la personería jurídica para actuar, destacando la referida corte que - *“los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), SIN QUE SEA NECESARIO EL AUTO DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA PARA SU PERFECCIONAMIENTO PARA ADQUIRIR Y EJERCER LAS FACULTADES DEL PODER. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio”*; en ese orden, es claro que el poder se perfecciona con

el acuerdo o memorial suscrito por el interesado y el abogado, el lleno de los requisitos y su presentación ante el Juez de conocimiento, nótese que, de no ser así, sería necesario el reconocimiento previo al abogado mediante auto y posteriormente presentar la demanda, en suma, se puede hacer simultáneamente como pasa en la contestación de la demanda y las excepciones previas por ejemplo.

Así las cosas, la capacidad para ejercer la representación legal dentro de un proceso judicial se adquiere por el hecho de ser abogado inscrito, registrado y vigente, y el debido ejercicio de la representación legal lo otorga el poder conferido y presentado al Juez con el lleno de los requisitos, lo que implica su perfeccionamiento y a la autoridad judicial solo le corresponde reconocerlo (acto declarativo no constitutivo).

Bajo el anterior contexto, aclarado que no se configuró la causal de nulidad planteada y que no se ha materializado la notificación por conducta concluyente por la falta del auto de reconocimiento de personería jurídica al apoderado BEJARANO RAMÍREZ, el Juzgado en esta oportunidad ordenará: (i) **reconocer** personería jurídica para actuar en nombre de los demandados MURILLO GARCÍA y MATERÓN ARIZA, al doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, (ii) **tener por contestada** la demanda la demanda según memorial electrónico del 23 de junio de 2022 y recibidas las excepciones previas presentadas en el memorial electrónico del 26 de julio de 2022, y (iii) **dejar sin efectos** el numeral 3 y el traslado ordenado en el Numeral 4o. del auto del 31 de mayo de 2022; en consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se ordenará ingresar nuevamente el expediente al despacho para ordenar el traslado de la contestación de la demanda, sus nexos y las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** por indebida representación formulada por el doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, por las razones tenidas en cuenta en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTOS** los numerales 3º y 4º del auto del 31 de mayo de 2022, por las razones tenidas en cuenta en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: **DEJAR SIN EFECTOS PARCIALMENTE**, el Numeral 1o. del auto del 7 de julio de 2022, en lo referente al requerimiento hecho al doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, por las razones tenidas en cuenta en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: TENER notificados por conducta concluyente al demandado JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA y vinculado JHONATHAN MATERÓN ARIZA de la presente demanda reivindicatoria promovida por Laureano Carreño García, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en nombre de los demandados MURILLO GARCÍA y MATERÓN ARIZA, al doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, en los términos de los poderes conferidos.

SEXTO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** presentada mediante memorial del 23 de junio de 2022, por el doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, y las excepciones previas formuladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se **ORDENA** que una vez quede ejecutoriado el presente laudo, deberá regresar el expediente el despacho para ordenar el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones previas formuladas en los términos del Artículo 110 del CGP, mediante traslado electrónico.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez



YANETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.